



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

8043/2024

V., A.C. c/ OSDE s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- CFM

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en estos autos caratulados “**V., A.C. C/ OSDE S/ AMPARO DE SALUD**” de los que

RESULTA:

1.- Que con fecha 17/04/23 se presenta **A.C.,V.** por derecho propio, promoviendo acción de amparo contra la **Organización de Servicios Directos Empresarios –OSDE-**, a fin de que se mantenga su afiliación, junto con su hija **Y.A.,V.**, en el plan OSDE 310 y en las mismas condiciones respetándose costos, cobertura y sin ningún tipo de carencia o copago, debiéndose solventar con los aportes establecidos en el art 16 de la ley 19.032 y art 20 de la ley 23.660, sin perjuicio de cumplir con el ingreso del adicional correspondiente.

Cuenta que es afiliada de la demandada desde hace varios años y que, al obtener su beneficio jubilatorio (marzo de 2024), realizó diversas peticiones verbales a la demandada para continuar como afiliada, recibiendo respuestas negativas.

Se exploya sobre el intercambio de cartas documento habido con su contraria, también sin resultado positivo alguno.

Refiere que se desempeñó en relación de dependencia para ROCH S.A. y manifiesta su voluntad de continuar como afiliada en las mismas condiciones que detentaba en actividad.

Transcribe la normativa y jurisprudencia que considera aplicable al caso, peticona el dictado de una medida cautelar y justifica la procedencia de la vía intentada.

Ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

Con fecha 10/04/24 se imprime a la causa el trámite del **amparo** y el día 26/04/24 se hace lugar a la medida cautelar, la que es ampliada el 07/05/24. Dicho decisorio es confirmado por la Sala III de la Excma. Cámara del fuero el 27/08/24.



2.- Con fecha 15/04/24 se presenta la **Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE)**, mediante apoderado, y contesta el informe requerido en los términos del art. 8 de la ley 16.986.

Luego de una negativa de los hechos invocados en la demanda, manifiesta que la demanda resulta improcedente ya que la decisión de asignar al INSSJP a la actora corresponde únicamente a la ANSES, dado que no realizó opción de cambio de obra social al momento de iniciar o culminar su trámite jubilatorio.

Explica que esta información es brindada a los afiliados mediante la página web de la SSS y se expone sobre el trámite en cuestión.

Aduce que la parte actora ha incumplido la reglamentación vigente.

Se expone sobre la normativa aplicable al caso y a su mandante y cita jurisprudencia. Asimismo, tacha de improcedente la vía del amparo propuesta por su contraria.

Ofrece prueba, hace reserva del caso federal, solicita se aplique la teoría de los actos propios.

3.- Con fecha 19/09/24 se abre la causa a prueba y el día 27/02/25 se clausura el período probatorio.

Con fecha 14/05/25 se expide el Sr. Fiscal Federal y el día 10/09/25 hace lo propio la Sra. Defensora Pública Oficial.

Con fecha 30/09/25 se llaman autos "A RESOLVER", y

CONSIDERANDO:

I.- Que estando cuestionada la vía procesal decidida en esta litis, cabe recordar que la acción de amparo, resulta ser un proceso extremadamente simplificado en sus aspectos formales y temporales, dado que por esta vía se persigue reparar en forma urgente la lesión a un derecho de rango constitucional, siempre que no se trate de dilucidar cuestiones que, eventualmente, requieran mayor amplitud de debate y prueba (*conf. CNFed. Civ.*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

y Com. Sala I, causa n° 16173/95, del 13.06.95; ídem Sala II, arg. causas 7743/93 del 07.12.93 y 54551/95 del 13.03.96; Palacio, Lino E. "Derecho Procesal Civil", t. VII, pág. 137).

Desde esta perspectiva, ponderando el alcance de la pretensión incoada y de conformidad con los fundamentos expuestos, en lo pertinente, en el dictamen del Fiscal Federal, considero que la vía elegida resulta adecuada para dirimir la presente controversia.

Asimismo, es apropiado recordar que el derecho cuya protección se persigue en autos, en tanto compromete la salud e integridad física de la accionante, aparece reconocido por la Constitución Nacional y los pertinentes tratados internacionales incorporados a ella (*conf. CNCCFed., Sala II, causa n° 4812/08 del 23.10.08; n° 8126/06 del 4.12.07 y sus citas; Sala I, causa n° 16.173/95 del 13.6.95 y sus citas; ídem, causa n° 53.078/95 del 18.4.96; entre otras*), de modo que la presente litis debe ser analizada y decidida teniendo en cuenta dicha particularidad.

Sentado lo expuesto, atendiendo a los términos en que ha quedado trabada la controversia suscitada en este proceso, destaco que analizaré los extremos y pruebas que conceptúo necesarios para la debida resolución del litigio; esto así, pues sabido es que el juzgador no está obligado a seguir a las partes en todos sus razonamientos, ni analizar los argumentos que estime no sean decisivos, ni a examinar o ponderar cada una de las probanzas aportadas a la causa, sino sólo aquellas consideradas conducentes para fundar la decisión que en definitiva se adopte (*Fallos: 310:1185; 311:1191; 320:2289; entre otros*).

Dichas precisiones son necesarias atendiendo al enfoque que cada una de las partes ha dado a las diversas cuestiones introducidas en sus respectivos escritos constitutivos del proceso, como así también a las conclusiones que ellas extraen de los distintos tópicos y elementos que conforman este pleito.

II.- Al respecto, cuadra destacar que, tal como lo tiene decidido la jurisprudencia de este Fuero (*conf. Sala II, causa n°*



12.031/05 del 23.10.08; Sala III, causa n° 5899/01 del 26.10.04; Sala I, causa n° 16.173/95 cit.; entre muchas otras), del estudio simultáneo de las leyes 18.610, 18.980 (modificatoria de la anterior) y 19.032, resulta que con la creación del INSSJP no se produjo un pase automático de beneficiarios de las obras sociales a las que pertenecían, al ente creado mediante la última de las normas aludidas precedentemente; por el contrario, esa transferencia resultaría posible sólo en virtud de la opción que voluntariamente realizaran quienes estuvieren interesados en ello, pues en caso contrario, mantendrían su afiliación a la obra social originaria (*en igual sentido, Fallos: 324:1150*).

En esa inteligencia, el INSSJP debía efectuar el reintegro por quienes continuaran en el régimen original, cuestión que debía ser convenida entre ambos entes, sin participación de los afiliados.

Por otra parte, del texto de la ley 23.660 y de su decreto reglamentario 576/93, resulta que la mera circunstancia de jubilarse no implica, automáticamente, la transferencia de la beneficiaria al INSSJP, sino que subsiste para la ex trabajadora el derecho de permanecer en la obra social que le prestaba servicios hasta entonces.

Esa conclusión, a su vez, se ve confirmada por el art. 20 de la ley 23.660 y su decreto reglamentario, al disponer que los aportes a cargo de los beneficiarios comprendidos en el art. 8, inc. b) que son los jubilados y pensionados nacionales- serán deducidos de los haberes jubilatorios y de pensión por los organismos que tengan a su cargo la liquidación de tales prestaciones, debiendo ser transferidos a la orden de la respectiva obra social dentro de los 15 días corridos posteriores a cada mes vencido; de ese modo, cuando el afiliado escogiese un agente de seguro distinto del INSSJP, éste deberá transferir en igual plazo el monto equivalente al costo de módulo de Régimen de Atención Médica Especial para pasivos, que se garantiza a todos los jubilados y pensionados (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa n° 39.833/95 del 26.9.95; ídem, Sala II, causa n° 2132/97 del*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

28.12.99; *ídem*, Sala III, causa n° 20.553 del 11.8.95), con lo cual queda desprovisto de fundamentos el argumento conforme con el cual la demandada no percibe los aportes que en este aspecto son descontados a favor del INSSJP.

III). Sobre tales bases, es preciso señalar que los decretos 292/95 y 492/95 tienen por objeto ampliar las posibilidades de los jubilados y pensionados para que libremente elijan al Agente del Seguro de Salud que les brindará la prestación; empero, limitan su operatividad a los Agentes que se inscriban en el registro correspondiente.

Ahora bien, del análisis de tales normas no resulta dudoso concluir en que la aplicación de las mismas conculca el derecho a la salud y los derechos adquiridos de la peticionaria amparados por la Constitución Nacional, ya que de tener que sujetarse a la normativa aludida y ante la simple negativa de la obra social demandada, se le privaría de su afiliación originaria y de la elección del prestador médico asistencial que en su momento se le confirió, motivo por el cual estimo que los decretos antes citados no son susceptibles de modificar la solución que corresponde adoptar en el *sub examine*.

IV). En las condiciones indicadas y toda vez que la afiliación de la accionante al momento de encontrarse en actividad no ha sido negada, como así tampoco la calidad de jubilada invocada al iniciar esta acción no ha sido negada en modo alguno por la demandada, tratándose de extremos que se ven corroborados con la documental acompañada con el escrito de inicio e informe de ANSES de fecha 17/10/24, cabe admitir la procedencia de esta acción.

En tal sentido, es oportuno poner de manifiesto que la admisibilidad de la demanda se funda en definitiva en la vinculación de la amparista con dicha obra social como afiliada mientras se encontraba en actividad (*conf. C.N.Fed. Civ. y Com., Sala II, causas n° 1919/06 del 29.9.08; n° 1879/98 del 31.8.00; Sala III, causas n° 821/97 del 29.12.98; n° 535/97 del 9.3.99; entre otras*), particularidad que resta trascendencia y eficacia a



los fundamentos expuestos por la accionada a los fines de sostener su postura en esta *litis*.

En consecuencia, estimo que la decisión adoptada por la demandada no es ajustada a derecho, ya que conduce a la ruptura unilateral de aquella relación, pretendiendo imponer como obligatoria una afiliación que la propia ley previó con carácter facultativo para quienes ya poseían una obra social (*CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa n° 16.173/95 cit.*), pues ese modo de obrar conduce a la actora a un estado de indefensión y desamparo que indudablemente conculca el derecho fundamental a la salud expresamente reconocido en la Constitución Nacional, lo cual no debe ser admitido en sede judicial.

Por los argumentos expuestos y de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal Federal, cuyos argumentos comparto y a los cuales cabe remitirse en mérito a la brevedad, **FALLO:** Haciendo lugar a la presente acción de amparo. En consecuencia, condeno a la **ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS (OSDE)** a mantener en forma definitiva como afiliada a **A.C.,V**, junto con su hija **Y.A.,V**, en el **PLAN 310**, en el plazo de cinco días. Dicha prestación deberá realizarse con los aportes que efectuó la parte actora de conformidad con lo establecido por el art. 16 de la ley 19.032 y 20 de la ley 23.660, sin perjuicio de que, para el caso de que el Plan 310 fuera complementario en los términos del Decreto 576/93, cumpla la accionante con el aporte adicional correspondiente.

Hágase saber a la demandada que deberá mantener las prestaciones médico-asistenciales que les corresponden como beneficiarias de la obra social.

Líbrese oficio de estilo a la ANSES a fin de comunicarle el presente decisorio.

Las **costas** del proceso se imponen a la accionada vencida (art. 68 de CPCC).

Teniendo en cuenta el mérito, eficacia y extensión de la labor desarrollada, las etapas procesales cumplidas y la trascendencia jurídica, moral y económica que para la parte





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

actora tiene este proceso, fijo los **emolumentos** del **Dr. Flavio Hector, Salice Zabala**, en la cantidad de **28 UMAS**, equivalentes a la fecha a la suma de **\$2.162.412** (*conf. arts. 2, 16, 19, 29, 51 y cc. De la ley 27423; Res. 2226/25 de la SGA de la CSJN*).

Hágase saber que los correspondientes al letrado apoderado de la demandada, se fijarán una vez que acredite no encontrarse comprendido en las disposiciones del art. 2 de la ley de arancel.

Regístrese, notifíquese por Secretaría - al Sr. Fiscal Federal y a la Defensora Pública Oficial mediante cédula electrónica-, publíquese (art. 7 de la Ac. 10/25 CSJN) y, oportunamente, **archívese**.

MARCELO GOTA
JUEZ FEDERAL

